

## **REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS.**

### **CAPITULO I:**

#### **De la Comisión de Especialidades.**

Art. 1º - La potestad estatuida por el Art. 8 Inc. C) de la Ley 3950, se ejercerá en todos los casos con el asesoramiento de la Comisión de Especialidades, la que se constituye como órgano de consulta de la Mesa Directiva del Colegio de Médicos de la 1ra. Circunscripción y adecuará su accionar a las normas de la presente reglamentación y directivas impartidas por la Mesa Directiva.

Art. 2º- Constitución y Quorum. La Comisión de Especialidades estará constituida por no menos de cinco miembros. Tendrá quorum para sesionar con la asistencia de al menos el 50% de ellos y sus decisiones se tomaran por simple mayoría de votos.

La concurrencia a la Comisión de Especialidades es obligatoria. Las inasistencias injustificadas y reiteradas por alguno de sus integrantes, facultará a la Mesa Directiva a disponer su inmediata remoción y reemplazo. De cada reunión que celebre la Comisión, se labrará Acta con constancia de los miembros presentes, temario abordado y resoluciones adoptadas, la que se elevará a consideración y aprobación de la Mesa Directiva.

Art. 3º- Todo miembro de la Comisión de Especialidades deberá acreditar una antigüedad de no menos de 10 años en la especialidad en la cual haya sido reconocido y no haber sufrido sanción por faltas a la Ética Profesional o Gremial.

Art. 4º- Misiones y Funciones.

- a) Asesorar a la Mesa Directiva en todo lo concerniente al reconocimiento de la especialidad, alcances , incumbencias de las mismas, etc.
- b) Vigilar por la observancia y cumplimiento de la presente reglamentación.
- c) Propiciar la creación de Comités de Docencia en los lugares de formación de especialistas, tendientes a obtener una mayor capacitación profesional que redunde en beneficio directo de la Comunidad.
- d) Propiciar la realización de cursos, simposios y congresos para lograr una permanente actualización profesional en las distintas especialidades.

- e) Bregar por una reglamentación de aplicación uniforme en la materia.
- f) Realizar periódicamente inspecciones a los servicios acreditados con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los programas de enseñanza, tanto en organismos privados como públicos, debiendo luego de cada inspección, elevar a la Mesa Directiva del Colegio un informe con las observaciones y sugerencias.
- g) Hacer cumplir las currículas de cada especialidad de acuerdo con los programas existentes en el Colegio .
- h) Interactuar con el Comité de Recertificación para todo lo concerniente a las especialidades, sometiendo en todos los casos las sugerencias de ambas comisiones a consideración de la Mesa Directiva para su aprobación final.
- i) Fomentar una fluida relación, facilitando el contacto y la participación con centros asistenciales públicos, privados, científicos, académicos y/o universitarios que tengan que ver con la formación de post-grado.
- j) Analizar los temas de Especialidades que ingresan a modo de consulta con la Mesa Directiva del Colegio, sometiendo su dictamen no vinculante a consideración de la mencionada Mesa Directiva.
- k) Evaluar los antecedentes de los postulantes a integrar los Tribunales Evaluadores, sugiriendo a la Mesa Directiva los más idóneos para integrarlos.
- l) Evaluar el Curriculum Vitae de los postulantes a rendir la especialidad, para valorar la cumplimentación y finalización de la etapa formativa que los habilite a rendir u homologar la especialidad en Colegio de Médicos Primera Circunscripción.

## **CAPITULO II**

### **De las Especialidades.**

Art.5º - Constituyen especialidades médicas a los fines de la presente Reglamentación, aquellas ramas bien definidas de la Medicina y reconocidas como tales por el Colegio de Médicos de la 1ra. Circunscripción. La posesión de una limitada técnica de diagnóstico no lo autoriza al profesional a titularse especialista, ni publicitarse como tal.

Se reconoce que el avance tecnológico incorpora permanentemente nuevas técnicas y nuevos aparatos a cada especialidad. Estas constituyen destrezas de una especialidad y no nuevas especialidades.

Las especialidades se dividen en Clínicas y Quirúrgicas, dependiendo de una u otra división.

Art. 6º- A fin de poder establecer los alcances del médico especialista y sus limitaciones, se establecen las siguientes clasificaciones y conceptos:

a) MÉDICO GENERAL : Es quien en el diagnóstico y la terapéutica aplica los conocimientos, aptitudes y habilidades prácticas correlativas a las materias curriculares de su carrera universitaria, con la incumbencia de su título habilitante y las respectivas limitaciones del Código de Ética.

b) DISCIPLINAS MÉDICAS NO ASISTENCIALES RECONOCIDAS POR UNIVERSIDADES O CENTROS RECONOCIDOS (Carrera Médica) : Es el profesional que ha seguido carrera universitaria de post-grado en campos circunscriptos de la actividad médica, no estrictamente asistenciales (Higienistas, Medicina del Espacio, Epidemiología, Administración Hospitalaria, Salud Pública, etc.), configurando ellas una categoría especial y ajena a la del médico general y del especialista. Se consideran las mismas actividades médicas de aplicación colectiva o comunitaria.

c) MÉDICO ESPECIALISTA : Es el médico que voluntariamente ha realizado especiales estudios y ejercitado particulares prácticas sobre métodos y/o técnicas de diagnóstico y terapéuticas, en una o hasta dos ramas afines de la medicina, lo que le confiere una mayor aptitud para el ejercicio de tales ramas de las ciencias médicas. Tal especialización debe realizarse en facultades nacionales o extranjeras, instituciones o centros que estén en condiciones de certificar la especialidad adquirida, todas ellas debidamente acreditadas conforme a la normativa vigente. Para titularse especialista deberá cumplimentar con la presente reglamentación.

d) ESPECIALIDADES AFINES : Son aquellas que guardan una estrecha relación científica y técnica entre sí, y como tales sean reconocidas por el Colegio de Médicos de la 1ra. Circunscripción.

Art.7º- La Comisión de Especialidades actualizará la nómina de Especialidades reconocidas por el Colegio y establecerá las afinidades existentes entre ellas cuando lo considere necesario, de las cuáles se dará la pertinente publicidad, debiendo guardar relación con el listado que ha establecido el CONFEMECO por consenso de todos los Colegios y Consejos Médicos de la República Argentina.

### **CAPITULO III**

#### **Del reconocimiento de la especialidad.**

Art. 8º- Serán autorizados a titularse especialistas e inscriptos como tales, previa evaluación de sus antecedentes por la Comisión de Especialidades, los profesionales que se encuentran en algunas de las condiciones que a continuación se detallan:

a) Quienes hayan cursado y aprobado los ciclos completos de postgrado en la especialidad instituidos por universidades del Estado o privadas reconocidas por el Estado y debidamente acreditados y habilitados por la CONEAU, como lo establece la Ley 24521.

b) Quienes hayan sido reconocidos como especialistas por los Colegios de Médicos, Instituciones o dependencias oficiales que tengan el control del ejercicio profesional, siempre que las condiciones exigidas por los mismos sean análogas a las establecidas en la presente reglamentación y exista convenio de reciprocidad para con este Colegio de Médicos, respetando la que existe en el ámbito del CONFEMECO, según los convenios establecidos con todos los Colegios y Consejos que lo integran.

Art.9º- A partir de la vigencia de la presente reglamentación, los profesionales postulantes a determinada especialidad que no se encuentran en alguna de las situaciones precedentemente enunciadas, accederán a su reconocimiento como especialistas mediante un examen de evaluación elaborado por el Tribunal designado a tal fin.

Los antecedentes presentados por dichos postulantes, en Curriculum Vitae correctamente formulado, serán evaluados por la Comisión de Especialidades y será condición indispensable y previa al examen de evaluación, contar con:

a) Certificado de Residencia o Concurrencia completa en un Servicio o Centro Formador, público o privado acreditado para tal fin, reconocido por el Colegio de Médicos de Santa Fe 1era Circunscripción.

b) Si lo que solicita es una especialidad dependiente, deberá acreditar los antecedentes de formación en la especialidad madre.

c) Los profesionales que fuesen reprobados en forma consecutiva y/o alterna en 3 oportunidades, para obtener la certificación de especialista deberán reacreditar nuevamente antecedentes de formación para tener opción a un nuevo examen; acreditar el ejercicio en la especialidad durante ese período; Curso Anual relacionado con la especialidad o asistencia a un servicio

acreditado por lo menos durante 6 meses con evaluación final. Una vez cumplimentados los mencionados requisitos, podrán rendir.

d) Los postulantes que rindan para obtener la especialidad, deberán tener presente que el tiempo transcurrido entre la finalización de la formación y el examen no podrá ser superior a los 5 años; vencido este plazo deberán reacreditar los mismos antecedentes del punto anterior "C" exigido para rendir.

Art. 10º - Sistema de evaluación.

Se designará un Tribunal por un año, integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, preferentemente re-certificados y con una antigüedad no menor a cinco años en la especialidad, de reconocida formación y designado por la Mesa Directiva, que evaluará a los postulantes aceptados para dicha prueba por contar con los antecedentes requeridos.

La constitución de los Tribunales la realizará la Comisión de Especialidades, para su posterior presentación a la Mesa Directiva.

Los integrantes de los Tribunales evaluadores son recusables por las causales establecidas en el Código de procedimientos en lo Civil y Comercial de Santa Fe .

La conformación del Tribunal Examinador y fecha de examen será informada por este Colegio a los postulantes con al menos 30 días corridos de anticipación.

Desde el momento de la notificación del Tribunal al postulante, éste tiene 10 días corridos para presentar recusación si así lo considera. Dentro de los 10 días siguientes el Colegio deberá expedirse al respecto.

Art.11º- Modos de evaluación en Especialidades Clínicas y Quirúrgicas.

El Tribunal informará la metodología evaluatoria y la bibliografía a consultar, siempre que sea requerida por el postulante.

La cual puede ser:

Múltiples respuestas.

Preguntas recorriendo el programa en forma general.

Elección o sorteo de tema y profundización.

Evaluación clínica de pacientes en forma presencial o virtual.

Otra modalidad reconocida que considere el Tribunal.

Estos métodos no son excluyentes entre sí, ni exclusivos.

El Tribunal tiene la potestad de elección.

El objetivo es la evaluación integral del profesional, valorar su idoneidad para desempeñar su especialidad con la mayor destreza.

El fallo del jurado examinador será inapelable.

El período de inscripción para aquellos profesionales interesados en rendir una especialidad, se extenderá desde el 1º de Marzo al 30 de septiembre de cada año.

## **CAPITULO IV**

### **De los Tribunales evaluadores.**

Art. 12º- Las mesas examinadoras para la evaluación de los profesionales postulantes a la especialidad o recertificación de la misma, se designarán respecto de una nómina de tres titulares y tres suplentes confeccionada por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos, los cuales ejercerán sus funciones por un período de uno y hasta tres años. No obstante ello, la Mesa Directiva se encuentra facultada en aras de un mejor funcionamiento del sistema de evaluación, a modificar en cualquier momento a los titulares y suplentes designados. Quienes sean nominados como suplentes, actuarán en caso de imposibilidad temporaria de los titulares designados o por requerimiento de la Mesa Directiva. En vista de la trascendente responsabilidad que recae respecto de quienes sean nominados para integrar las mesas examinadoras de una especialidad, deberán asumir el estricto compromiso de velar por el cumplimiento de las normas que rigen en materia de reconocimiento de la especialidad.

Art. 13º- Las ternas evaluadoras, quienes actuarán en las condiciones según artículo anterior, serán designadas exclusivamente por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos, quien podrá requerir con carácter no vinculante de las entidades científicas y gremiales la remisión de nóminas de profesionales para dicho cometido.

Art. 14º- En el supuesto de no poder constituirse en el ámbito del Colegio de Médicos los tribunales evaluadores de una determinada especialidad, la Mesa Directiva podrá requerir la colaboración de profesionales especialistas de otras entidades deontológicas, a fin de la debida conformación de dichos Tribunales en el ámbito de la 1ra. Circunscripción. En caso de imposibilidad de constitución del Tribunal en la sede del Colegio de Médicos, la Mesa Directiva podrá inscribir al postulante para que rinda la especialidad en el ámbito del Colegio de Médicos de la 2da. Circunscripción, o en otras entidades deontológicas del País, sin que ello genere ningún tipo de observación ni reclamo por parte del solicitante.

Art.15º- A los profesionales que deban trasladarse a rendir examen se les reconocerá, contra presentación de comprobantes, los gastos de movilidad según reglamentación interna de Colegio, y el equivalente a dos consultas éticas en concepto de lucro cesante, ello en concepto de compensación por los gastos en que incurriere.

Art.16º- En el supuesto que un profesional requiera del Colegio de Médicos el reconocimiento de la especialidad no contenida en la nómina adjunta al presente reglamento, será inscripto solamente a los fines de sus antecedentes curriculares, pero no podrá titularse como especialista en el ámbito de la 1ra. Circunscripción.

## **CAPITULO V**

### **De los registros.**

Art.17º- La Comisión de Especialidades llevará los correspondientes Registros donde inscribirán:

- a) Los profesionales autorizados a titularse especialistas de conformidad con el Art. 8 Inc. C) de la Ley 3950 y normas de la presente reglamentación.
- b) Los Servicios, Centros e Instituciones que deseen formar especialistas y cuenten con los requisitos exigidos por la presente.
- c) Los profesionales que inicien su formación en alguna especialidad mediante la concurrencia o residencia a Servicio, Centro o Institución reconocido por este Colegio como apto para su formación.

Art.18º - Evaluación de Servicios a los efectos de su reconocimiento para la formación de Especialistas Médicos.

- a) SERVICIO INTEGRAL.
  - 1) Servicio Oficial reconocido por el Estado o privado en Institución sanatorial policlínico de 1ra. Categoría.
  - 2) El servicio debe tener una actividad diaria de 4 horas como mínimo.
  - 3) El Jefe del Servicio debe ser Especialista.
  - 4) Debe contar con un plantel de Médicos Especialistas en número suficiente a la cantidad de camas del Servicio.
  - 5) Debe contar con todos los elementos necesarios de tipo individual o central para el desempeño de la especialidad.

6) Debe contar con archivo de historias clínicas y estudios especializados individual o central.

7) El Jefe del Servicio pondrá a consideración del Colegio de Médicos un programa de formación integral en la especialidad que abarcará ciencias básicas y entrenamiento teórico-práctico especializado. Actividades diarias, instructores y horario de actividades de los Médicos en entrenamiento.

8) El Jefe del Servicio se comprometerá con el Colegio de Médicos a informar a la Comisión de Especialidades semestralmente acerca de la totalidad de las actividades desempeñadas por el Profesional en entrenamiento en su Servicio, como así también elevar las notas de promoción a su siguiente año, con el correspondiente concepto acerca de cada una de ellas.

9) Deberá emitir nota de promoción al año siguiente y certificado de finalización.

10) Ante la desvinculación del profesional en formación del Servicio, éste deberá emitir certificado correspondiente de los años aprobados.

#### b) SERVICIO A COMPLEMENTAR.

Las exigencias básicas serán las de servicios integrales. Todo servicio que tenga intenciones de entrenar profesionales médicos y no posea la totalidad de las exigencias anteriores, podrá ser reconocido si logra a través de convenios con otros servicios, complementarse a los efectos de integrar dichas exigencias. El Colegio mantendrá el reconocimiento si el rendimiento del entrenado se mantiene dentro de los niveles promedio de los Servicios integrales.

Art.19º- El control de las condiciones en que se desenvuelven los Servicios, Centros o Instituciones, será efectuado por la Comisión de Especialidades, quién podrá requerir la intervención de la Sociedad Científica correspondiente, cuya opinión no será vinculante.

## **CAPITULO VI**

### **Del Especialista.**

Art. 20º - ESPECIALISTA.

Se denomina Especialista al Médico que voluntariamente limita e intensifica el estudio y práctica de la Ciencia Médica, mediante estudios en Facultades u otras Instituciones o Centros que estén en condiciones de certificar su



capacitación con toda seriedad. Se autoriza a titularse Especialista de conformidad con las exigencias establecidas en la presente reglamentación.

Art. 21º - El hecho de titularse Especialista en una determinada rama de la Medicina, significa para el profesional el severo compromiso consigo mismo y para con sus colegas de restringir su actividad a la especialidad escogida y en la cual haya sido reconocido como tal por este Colegio de Médicos.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones Generales.-**

Art. 22º -

1) El presente Reglamento y sus modificaciones rige para el ámbito del Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe, 1ra. Circunscripción.

2) Se deja establecido que las cuestiones no previstas por el presente deberán ser resueltas por la Mesa Directiva.